REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso : VERBAL
Radicado : 2020-00235-00
Demandante **SERVI PROLINK SAS hoy WORLD PROJECT SAS.**
Demandado : **CONDOMINIO LA ZAFRA.**

Al despacho del señor Juez. Provea.

Bucaramanga Sder.,02 de febrero de 2021.

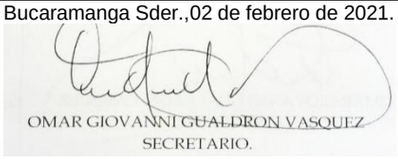

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga, remite por competencia la demanda VERBAL POR DAÑOS Y PERJUICIOS presentada por **SERVI PROLINK SAS hoy WORLD PROJECT S.A.S.,** contra **CONDOMINIO LA ZAFRA.**

Estudiada la demanda, observa este Despacho judicial que debe ser subsanada en los siguientes puntos:

1.- Debe allegar poder válidamente conferido dirigido a este Despacho judicial, toda vez que el allegado está dirigido al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, además debe determinar e identificar claramente el asunto a demandar, indicando el tipo de acción para el cual confiere poder (responsabilidad civil contractual o extracontractual).

2.- Debe indicar igualmente en la demanda la acción que pretende, si de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

3.- Del examen del escrito introductorio advierte el despacho pertinente exhortar a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del C. de P. C., como quiera que las **pretensiones** tienen que estar debidamente fundamentadas en torno a su objeto a través de los hechos.

Como se observa, el accionante no tuvo en cuenta de manera precisa los supuestos de hecho que consagran los artículos 1613 y 1614 del Código Civil, pues debe relacionar el monto del

perjuicio en el rubro que corresponde, de manera detallada, esto es, los perjuicios materiales en su lucro cesante, debidamente fundamentado para la parte demandante que lo solicita.

Debe tener en cuenta el actor, que cada pretensión debe estar debidamente acreditada a través de los hechos, como es el caso lucro cesante, como quiera que uno de los principios que enmarcan el daño, consiste en que deben ser indemnizados plenamente, como lo manifestó la Corte Constitucional en la Sentencia C-197-93 "el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, más no puede superar ese límite".

Descendiendo al caso en examen, los daños reclamados por la parte demandante, debe estimarse en forma concreta y discriminada en su modalidad (lucro cesante) y no como aparece peticionado en el literal C de la pretensión primera.

Debe tenerse en cuenta que en la valoración de dichos perjuicios, el juez no tiene la facultad de impartir condena por daños que no han sido **valorados, discriminados y detallados en la demanda de manera concreta,** por la parte accionante, si en cuenta tenemos que uno de los efectos del principio dispositivo es precisamente no ir más allá de lo impetrado, es decir, debe tomar en consideración el principio de razonabilidad, al igual que los factores que deben tomar para la consideración de su cálculo, todo debidamente detallado y fundamentado, entendiéndose esto como aquello que razonablemente se dejó de recibir, a fin de evitar pretensiones desmedidas.

Por tanto, debe la parte accionante discriminar con precisión y claridad el lucro cesante.

4.- Debe señalar de forma concreta el juramento estimatorio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 206 del C. G. del P.

5. Debe cumplir con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C. G. del P., informando la dirección electrónica que tenga o esté obligado a llevar el apoderado del demandante, para recibir notificaciones personales, toda vez que la informada corresponde a la misma de la parte demandante y debe ser diferente a ella.

6. Debe dar aplicación al artículo 621 del C. G. del P., por tanto, debe acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad frente al demandado **CONDOMINIO LA ZAFRA.**

7. Debe acreditar el cumplimiento del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, enviando por medio electrónico o físico, copia de la demanda y sus anexos al demandado, por cuanto que la revisar el correo electrónico de la presentación de la demanda no se observa que la demanda y anexos haya sido remitida electrónicamente al demandado y tampoco se acredita

en los anexos que se haya hecho por medio físico. Así mismo, debe proceder a acreditar el envío por medio electrónico o físico de la subsanación de la demanda.

8.- Debe allegar el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante y demandada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del art. 84 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL DE DAÑOS Y PREJUICIOS** instaurada por **SERVI PROLINK SAS hoy WORLD PROJECT S.A.S.,** contra **CONDOMINIO LA ZAFRA,** conforme a lo expuesto**.**

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante dentro del término de 5 días, subsane la demanda, conforme a lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G del P.

NOTIFIQUESE.

JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **03 DE FEBRERO DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No._____

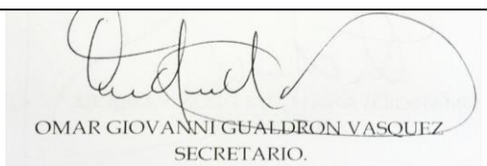

OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.